Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE
INFORMACION POR OPOSICIÓN DE TERCEROS

SANTIAGO, 13 de agosto de 2013

Resolución Exenta J - 892 /

VISTOS: El artículo 8° de la Constitución Política de la República; la Ley 20.285, de transparencia de la función pública y acceso a la información de la Administración; el Decreto Supremo del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; el Decreto con Fuerza de Ley Nº 53 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 1979, que crea la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y establece su estatuto orgánico; el Decreto N° 81 del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2012; la Resolución de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, Exenta Nº J-204, de 2009, que establece las reglas de procedimiento aplicables a las solicitudes de acceso a información recibidas en el Servicio; el Memorándum N°4.885, de 9 de agosto de 2013, del Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia; y la Resolución de la Contraloría General de la República Nº 1.600, de 2008, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 8° de la Constitución Política de la Republica establece que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen y que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

2.- Que, en virtud de la solicitud de acceso a información del peticionario [redacted] bajo el folio Nº AC002W-0000175, de fecha 17 de julio de 2013, se ha requerido ante esta Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales la entrega de la "base de datos de exportadores, indicando nombre de la empresa, dirección, rubro, nombre, fono y mail de contacto, actualizado al año 2013, de las regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos".

3.- Que, por Memorándum N°4.885, de 9 de agosto de 2013, el Jefe del Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia informa que fueron notificadas, mediante carta certificada, 210 empresas que integran la referida base de datos de exportadores de las regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos que en su calidad de terceros podrían ver afectados sus derechos, a fin de que ejercieran la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. Del total de terceros notificados: a) 8 formularon oposición, b) 15 autorizaron expresamente la entrega de información y c) los restantes 187 empresas no se pronunciaron al respecto.

DIRECTOR

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

4.- Que el artículo 5 de la Ley Nº 20.285 dispone que, en virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

5.- Que, el artículo 14 de la citada Ley señala que el jefe superior del servicio requerido deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. Además, el artículo 35 del Decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº13 de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285, dispone que en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva que establece la ley, deberá formular su negativa por escrito, fundada y por el medio que corresponda.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la citada Ley Nº 20.285, cuando una solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud, se debe comunicar mediante carta certificada a las personas a que se refiere la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados. La Ley prevé que los terceros afectados puedan ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa. Deducida la oposición en tiempo y forma, el Servicio requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia. En tanto que, en caso de no deducirse oposición, se entenderá que el tercero afectado accede a la publicidad de dicha información.

7.- Que, respecto de las empresas que formularon oposición, el Jefe del Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia informa que debido a problemas de funcionamiento del servicio de Correos de Chile durante los meses de julio y agosto no ha sido posible obtener certificación de la fecha de entrega de las respectivas cartas, lo cual impide determinar con precisión si las respectivas oposiciones fueron formuladas dentro de plazo. Por tanto, en dicho memorándum se solicita denegar la información respecto de estas ocho empresas que formularon oposición, sin atender a las fechas en que fueron presentadas.

8.- Que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda.

9.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº1 de la citada Ley Nº 20.285, constituye una causal de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la

DIRECTOR

información, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

10.- Que, para el cumplimiento de las funciones que por ley corresponde realizar a la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, es absolutamente necesario establecer relaciones de confianza con los exportadores nacionales, adoptando en todo momento las medidas de mayor celo y cuidado en el manejo de la información obtenida de esas fuentes. Por tanto, ante la menor duda de que la oposición de los terceros pudiera ser considerada que no fue formulada en tiempo y forma es forzoso que el Servicio procure mantener su carácter de secreto o reservado conforme lo solicitado expresamente por tales terceros.

11.- Que, entre las causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, el Nº2 del artículo 21 de la citada Ley 20.285 contempla la siguiente: "Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico". Respecto de las ocho empresas que han manifestado expresamente su interés por oponerse a la entrega de la información requerida por el peticionario, resulta evidente que para tales terceros la difusión de la misma constituiría una vulneración de sus derechos de carácter comercial o económico que corresponde a esta Dirección General precaver.

12.- Que, respecto de las 187 empresas que no formularon oposición pero que tampoco autorizaron expresamente la entrega de la información, cabe tener presente la Instrucción General Nº 10 del Consejo para la Transparencia sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información, la cual en sus numerales 2.4 y 4.3 señala que cuando la información solicitada contenga datos sensibles de un tercero y éste no haya formulado oposición se entenderá que el tercero no accede a la publicidad y el órgano público deberá, en virtud del principio de divisibilidad, tachar aquellos datos de los documentos que los contengan. El Oficio N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia, de 4 de abril de 2012, ha instruido a los órganos de la Administración del Estado en orden a ampliar lo anterior a los datos personales.

13.- Que, conforme lo dispuesto en el literal f) del artículo 2 de la Ley Nº 19.628, constituyen datos personales aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

14.- Que, en virtud del artículo 4 de la Ley Nº 19.628, el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando una ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello. Asimismo, el artículo 7 de dicho cuerpo legal prevé que las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos. En tanto que el artículo 20 de la Ley Nº 19.628 señala que el tratamiento de datos personales por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas contenidas en esa ley y, en esas condiciones, no necesitará el consentimiento del titular.

DIRECTOR

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

15.- Que, en cumplimiento de la especial función de la letra m) del artículo 33 de la Ley 20.285, corresponde al Consejo para la Transparencia velar por el adecuado cumplimiento de la Ley 19.628, de protección de datos de carácter personal, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

16.- Que, conforme lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, entre otros, en sus Decisiones de Amparo N^{os} A08-09, A10-09, A190-09, A214-09 y A264-09, para efectuar un debido análisis del interés público se requiere contar con una ponderación del daño que pueda afectar a terceros, cuando estos sean personas naturales, por ende se requiere notificar a las personas potencialmente afectadas y aplicar el procedimiento de oposición previsto en el artículo 20 de la Ley 20.283 y, habiendo una parte de la información que revista el carácter de secreta o reservada, corresponde aplicar el principio de divisibilidad y entregar la información requerida tarjando aquella relativa a datos personales.

17.- Que, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia, en sus Decisiones de Amparo N^{os} 214-09 y C407-09, cuando se solicite información sobre datos personales cuya divulgación no fuere indispensable para ejercer control social o que no tenga mayor relevancia para efectos de la solicitud formulada, cabe aplicar el principio de divisibilidad y tachar dicha información.

18.- Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos 7, 8, 9, 10 y 11 de la presente resolución, corresponde tener por formulada oposición respecto de ocho empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 20.285, y esta Dirección General estima que tales hechos constituyen, asimismo, causal de secreto o reserva en cuya virtud se debe denegar total o parcialmente el acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 Nº1 y N°2 de la Ley Nº 20.285.

19.- Que, en virtud de lo expuesto en los considerandos 12, 13, 14, 16 y 17 de la presente resolución, corresponde tachar aquellos datos personales contenidos en la información solicitada respecto de las 187 empresas que, no habiendo formulado oposición, no autorizaron expresamente la entrega de la información.

RESUELVO:

I. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de información Nº AC002W-0000175, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 y en los numerales 1 y 2 del artículo 21 de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, respecto de las ocho empresas que formularon oposición. En virtud de lo anterior, se deberá suprimir de la base de datos de exportadores año 2013, de las regiones de La Araucanía, Los Ríos y Los Lagos, aquella relativa a las citadas ocho empresas.

II. **DENIÉGASE** parcialmente la solicitud de información Nº AC002W-0000175, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio N°487 del Ministro Secretario General de la Presidencia de 2012, respecto de las 187 empresas que, no habiendo formulado oposición, no autorizaron expresamente la entrega de la información. En virtud de lo anterior, se deberá entregar la información solicitada por el peticionario, salvo la relativa a datos personales, que deberá ser debidamente tachada.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES ★ DEPARTAMENTO JURÍDICO

DIRECTOR

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Ministerio de Relaciones Exteriores

III. NOTÍFIQUESE la presente resolución al peticionario don [redacted], mediante correo electrónico dirigido a [redacted].

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

Alvaro Jana Linetzky
Director General de Relaciones Económicas Internacionales

FG
Distribución
1.- Sr. [redacted]
2.- Subdepartamento de Atención Ciudadana y Transparencia
3.- Departamento Jurídico
4.- Oficina de Partes.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES ★ DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECTOR